



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	José Jesús Vásquez García
Demandada	Ludís María Ortega Teheran
Radicado	05001 31 10 005 2021 0022800
Interlocutorio	No 362
Decisión	Declarar que no se pierde competencia de esta agencia judicial, se emplaza y fija fecha.

INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho, lo concerniente al trámite adelantado al interior del proceso y atendiendo al cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso con plena observancia de la normal procesal contemplada en los artículos 13 y 14 del C. Gral del P. Lo anterior, a más de lo solicitado por la apoderada del extremo actor amparado en el artículo 121 del C. Gral del P.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de junio de 2021 se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL impetrado por el señor José Jesús Vásquez García a través de apoderada judicial, contra Ludís María Ortega Teheran. En el que, además, se ordenó el emplazamiento de los presuntos acreedores de la sociedad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del C. Gral del P.

Continuando con actuación se traba la litis el 13 de julio de 2021, al recibirse contestación de la demanda, a través del correo electrónico ibarguenluz1993@hotmail.es; no obstante que dentro de los anexos no se allega poder otorgado a la abogada, para representar a la demandada.

A continuación, por actuación del 11 de noviembre de 2021, se ordena archivo temporal del proceso, y requiere a la interesada para que impulse el proceso, por no haberse dado impulso al mismo.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2021, la apoderada del demandante solicita aclaración de la constancia secretarial, por presentarse inconsistencias y al referirse a un proceso de alimentos que no guardaba relación con este asunto.

Finalmente, el 29 de noviembre la togada, peticona se le de aplicación al artículo 121 del C. Gral del P.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política establece con relación al Debido Proceso, que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El cual se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

También establece la Corte Constitucional en Sentencia T-616 de 2006; el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos fijados en la ley.

En ese orden de ideas, no se pueden cambiar las reglas del proceso por las partes ni por los jueces, y una actuación irregular no puede atarlo en el proceso para que siga cometiendo

errores, por lo que la irrevocabilidad de los autos se convierte en una regla procesal que encuentra su excepción en las actuaciones manifiestamente ilegales.

Por su parte, el C. G. del P, artículo 121 del C. Gral del P:

(...) "Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno" (...).

Revisado el plenario en su integridad, se evidenció que si bien se había ordenado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, éste, no se libró y mucho menos se registró, valga decirlo, en el Registro Nacional de Emplazados en la forma ordenada por el Despacho y conforme lo normado en el artículo 108 del C. Gral del P. Por lo que, en aplicación del anterior canon en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día de hoy, fue debidamente inscrito por el Despacho, en el Registro Nacional de Emplazados, el edicto de los acreedores.

Dicho emplazamiento vence el 9 de junio de 2023.

Deviene de lo anterior, que no podría dársele aplicación a las disposiciones contenidas en la citada normativa ante la falta de notificación de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformada por los señores Vázquez Ortega. Poniendo de manifiesto que esta agencia de familia no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos allí establecidos.

A su vez, que habrá de dejarse sin valor el auto proferido el día 11 de noviembre de 2021, al no guardar relación con este trámite.

Por último, requiriendo a la apoderada de la parte demandada, para que allegue el respectivo poder que la acredite como representante judicial de la señora Ortega Teheran. Y por económica procesal procediéndose con la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPÓRESE al expediente, la inscripción del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, que

fuera ordenada desde el auto admisorio de la demanda. Registro que vence el 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.– En consecuencia, **DECLARAR** que esta agencia judicial no perdió competencia para conocer del asunto por vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.– **DEJAR SIN VALOR** la actuación proferida el 11 de noviembre de 2021 por no guardar correspondencia con el trámite que acá se adelanta.

CUARTO.– **SE ORDENA REQUERIR** a la abogada LUZ ESTRELLA IBARGUEN para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue el respectivo poder para representar a la demandada.

QUINTO.– Por economía procesal, se fija el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** como fecha para llevar a cabo diligencia de **INVENTARIOS Y DEUDAS** en el presente liquidatorio, conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

Los intervinientes deberán en lo posible contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los**

datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma a través de la plataforma TEAMS.

Se les invita igualmente, aportar el escrito de inventarios y documentos de soporte para la diligencia, a través del correo del Juzgado con dos días hábiles de antelación en razón a que la realización de la misma es de forma virtual y con el fin de que no se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

SEXTO. - SE ORDENA, que a través de secretaría se comparta el enlace para acceder al expediente digital, a los correos electrónicos enyortega270@gmail.com y ibarguenluz1993@hotmail.es. En el que encontrarán todas las actuaciones y escritos que refiere este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f2f5aeb714f24820079a584f3f20e7c966461f78d23bf05fcac2ab447e453a**

Documento generado en 18/05/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>